

IEC/CG/131/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DICTADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL 44/2017, SE DA TRÁMITE Y SE DECLARAN PROCEDENTES LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO CAMPESINO POPULAR, PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE ARTEAGA, RAMOS ARIZPE, SALTILLO Y ALLENDE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha primero (1°) de abril del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el cual, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada dentro del Juicio Electoral 44/2017, se da trámite y se declaran procedentes las solicitudes de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional del Partido Campesino Popular, para la conformación del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de Arteaga, Ramos Arizpe, Saltillo y Allende, en el marco del proceso electoral 2016-2017 en el estado, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

- II. El veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El primero (1º) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- V. El trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG661/2016 de fecha siete (07) de septiembre de ése mismo año, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- VI. El día treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo número IEC/CG/063/2016, mediante el cual se aprobó el calendario de fechas relevantes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- VII. El día veintisiete (27) de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto, a través del acuerdo número IEC/CG/080/2016, aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- VIII. En fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante sesión del Consejo General del Instituto, dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado y de los

integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la misma fecha, fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, las convocatorias dirigidas a los partidos políticos para participar en las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado y de los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los acuerdos IEC/CG/087/2016, IEC/CG/088/2016 y IEC/CG/089/2016, respectivamente.

- IX. El quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a través de escrito signado por el Licenciado Jorge Hernaldo Javier Morales López, representante propietario del Partido Campesino Popular ante el Consejo General de este Instituto, se presentó la plataforma electoral del citado instituto político ante este organismo electoral.
- X. Atento a lo anterior, el treinta (30) de diciembre del mismo año, el Consejo General, a través del Acuerdo IEC/CG/120/2016, tuvo por recibida y registró, entre otras, la plataforma electoral del Partido Campesino Popular.
- XI. El treinta (30) de enero del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/059/2017, mediante el cual se emitieron los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el proceso electoral 2016-2017,
- XII. El veintitrés (23) de marzo del año en curso, dio inicio el periodo para el registro de candidatos a Gobernador, diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos, concluyendo el veintisiete (27) del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4, del Código Electoral; plazo durante el cual, el Partido Campesino Popular no presentó solicitud alguna de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación Proporcional.

- XIII. El veintiocho (28) de marzo siguiente, el Partido Campesino Popular interpuso Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, argumentando que se le violenta el derecho que todo partido político tiene de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 176 del Código Electoral.
- XIV. Atento a lo anterior, mediante sentencia de fecha primero (1°) de abril del año en curso dictada dentro del expediente 44/2017, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó a este Consejo General que, de manera inmediata, reciba la documentación atinente a las solicitudes de registro de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Campesino Popular, para la conformación del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de Arteaga, Ramos Arizpe, Saltillo y Allende, la cual fue notificada a este Consejo el mismo día.
- XV. En cumplimiento a la referida sentencia, en la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la solicitud de registro de candidaturas del Partido Campesino Popular para los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, así como las relativas a la integración de Ayuntamientos por el mismo principio, correspondientes a los Ayuntamientos de Arteaga, Ramos Arizpe, Saltillo y Allende.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 99, numeral 1, de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las actuaciones de este Instituto se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que en atención los artículos 333 y 344, incisos a), j) y v), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como registrar, entre otras, las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos, y de forma supletoria, a los integrantes de los Ayuntamientos.

SEXTO. Que acorde al artículo 367, numeral 1, incisos a), b) y e), del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva tiene, entre otras, las atribuciones relativas a actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; así como el someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

SÉPTIMO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

OCTAVO. Que el artículo 167, numeral 1 del Código Electoral, señala que el proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

NOVENO. Que el artículo 20, numeral 1, del multicitado Código Electoral, dispone que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, en el caso de Gobernador cada seis años; Diputados cada tres años; y Ayuntamientos cada tres años.

DÉCIMO. Que los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 12 del Código Electoral, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve Diputados electos por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 16, numeral 2, del Código en cita, dispone que para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Requisito que se encuentra debidamente cumplido por el Partido Campesino Popular, al haber registrado fórmulas de candidatos de mayoría relativa en diez de los dieciséis distritos uninominales electorales que conforman la Entidad.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 176 del Código Electoral, en su numeral 1, dispone que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, precisa en el numeral 2, que en la postulación de candidatos a diputados o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas

encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 179 del ordenamiento en cita, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Disposición que fue observada por el Partido Campesino Popular, toda vez que, tal y como se señaló en el Antecedente X, se encuentra registrada ante este Instituto, la plataforma electoral del referido instituto político.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 10 del Código Electoral, en relación con el diverso 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan en su conjunto, que son requisitos para ser integrar los Ayuntamientos del Estado, los siguientes:

- I. Ser ciudadano coahuilense con 21 años cumplidos, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la elección.
- III. Ser vecino del Municipio correspondiente.
- IV. Saber leer y escribir.
- V. Tener modo honesto de vivir.
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VII. No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VIII. No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

- IX. No ser consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- X. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña.

DÉCIMO CUARTO. Que el propio artículo 10 del Código, en relación con el diverso 36 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan en su conjunto, que son requisitos para ser Diputado propietario o suplente, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.
- f) Presentar ante el Instituto, la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, expedidos por las autoridades competentes.

g) Ser ciudadano coahuilense o estar avecindado en el Estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección.

h) Tener 21 años cumplidos el día de la elección.

i) No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

j) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero, o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral de Coahuila, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

DÉCIMO QUINTO. En relación con lo anterior, el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y
- e) Constanza de residencia.

DÉCIMO SEXTO. Que de las solicitudes de registros de candidaturas a Diputados y Diputadas de representación proporcional, así como de integrantes de los Ayuntamientos por el mismo principio, señaladas en el Antecedente XV, se desprende que el Partido Campesino Popular, solicita el registro de candidaturas como se aprecia enseguida:

a) Candidatos a Diputados y Diputadas de representación proporcional.

	CARGO	GENERO	NOMBRE
1	Propietario	HOMBRE	JOSE LUIS LOPEZ CEPEDA
1	Suplente	HOMBRE	ANTONIO DE JESUS TREJO RODRIGUEZ

	CARGO	GENERO	NOMBRE
1	Propietaria	MUJER	ANA PERLA ALVARADO LUNA
1	Suplente	MUJER	KARLA ELIZABETH CARLOS SILVA

b) Candidatos a integrar el Ayuntamiento de Arteaga, por el principio de representación proporcional.

	CARGO	GENERO	NOMBRE
1	Propietario	HOMBRE	JORGE HERNALDO JAVIER MORALES LOPEZ
1	Suplente	HOMBRE	JOSE MIGUEL MARTINEZ VALDES

	CARGO	GENERO	NOMBRE
1	Propietaria	MUJER	ROSARIO PERALES JARAMILLO
1	Suplente	MUJER	ESPERANZA PERALES SIFUENTES

c) Candidatos a integrar el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, por el principio de representación proporcional.

	CARGO	GENERO	NOMBRE
1	Propietario	HOMBRE	OCTAVIO ESAUL CANO OROPEZA
1	Suplente	HOMBRE	JOSE ADAN CHAVARRIA MACIAS

	CARGO	GENERO	NOMBRE
1	Propietaria	MUJER	JOSEFINA CANO OROPEZA
1	Suplente	MUJER	IRINA ELIZABETH VALDEZ PEREZ

d) Candidatos a integrar el Ayuntamiento de Saltillo, por el principio de representación proporcional.

	CARGO	GENERO	NOMBRE
1	Propietario	HOMBRE	SERGIO VILLACOBOS ARREOLA
1	Suplente	HOMBRE	JESUS ANTONIO DIAZ MORENO

	CARGO	GENERO	NOMBRE
1	Propietaria	MUJER	SILVIA CONTRERAS BERLANGA
1	Suplente	MUJER	TERESA DE JESUS OBREGON ZUÑIGA
2	Propietaria	MUJER	NARCEDALIA ARREOLA GONZALEZ
2	Suplente	MUJER	KARINA VAZQUEZ GUZMAN

e) Candidatos a integrar el Ayuntamiento de Allende, por el principio de representación proporcional.

	CARGO	GENERO	NOMBRE
1	Propietario	HOMBRE	PEDRO MARTINEZ LOPEZ
1	Suplente	HOMBRE	PEDRO FABIAN MARTINEZ ALARCON

	CARGO	GENERO	NOMBRE
1	Propietaria	MUJER	LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ
1	Suplente	MUJER	LAURA LETICIA MARTINEZ LOPEZ

DÉCIMO SÉPTIMO. Ahora bien, de las solicitudes en cuestión, se advierte que respecto de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas cuyo registro se solicita, contienen como anexos, por lo menos:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y
- e) Constancia de residencia.

DÉCIMO OCTAVO. Por lo antes expuesto, y una vez analizados los documentos presentados por el Partido Campesino Popular junto con las respectivas solicitudes de registro, se desprende que las ciudadanas y ciudadanos en cuestión, cumplen con los requisitos constitucionales y legales, para ser postulados como candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, así como para integrantes de los Ayuntamientos de referencia, respectivamente, por el Partido Campesino Popular.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 76, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 13, 20, numeral 1, 75, 167, numeral 1, 176, 179, 181, numeral 2, 310, 311, 327, 328, 333, 334, incisos a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene al Partido Campesino Popular, por presentando las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, así como para integrantes de los Ayuntamientos de Arteaga, Ramos Arizpe, Saltillo y Allende, también por el principio de representación proporcional

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de registro de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional del Partido Campesino Popular, en virtud de haber cumplido con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

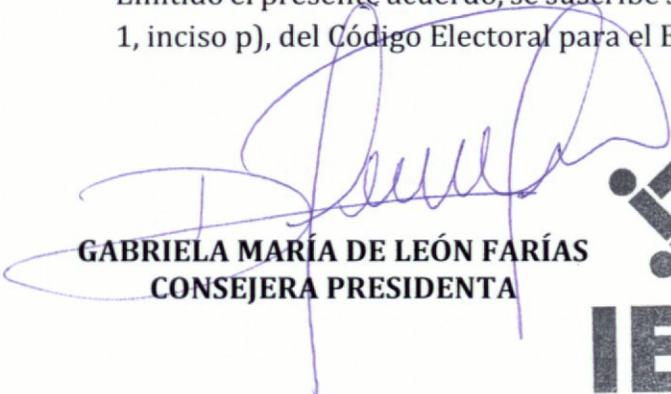
TERCERO. Se declara procedente la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Arteaga, Ramos Arizpe, Saltillo y Allende, del Partido Campesino Popular, en virtud de haber cumplido con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Expídanse las constancias de registro de candidaturas a los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, así como para los candidatos por el mismo principio a integrantes de los Ayuntamientos de Arteaga, Ramos Arizpe, Saltillo y Allende, postulados por el Partido Campesino Popular, a las candidatas y candidatos precisados en el Considerando Décimo Tercero.

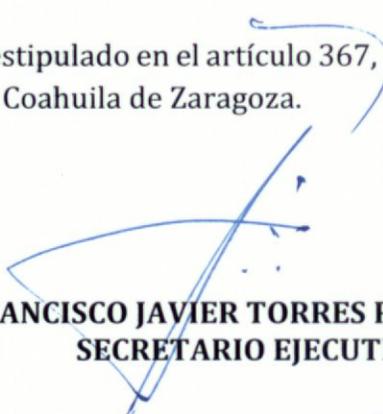
QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO